

General Roca, a los 26 días del mes de junio del año 2026.

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**D.E.R. C/ M.D.C. S/ DESCUENTO DE HABERES - RO-00441-L-2026**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso de amparo interpuesto en fecha 02/06/2026, paso a expedirme.

**I-** Que conforme al formulario de inicio suscripto por el amparista y la documentación acompañada en dicha presentación, el objeto de la pretensión consiste en dejar sin valor legal el recibo de haberes del mes en curso (cero pesos), que la empleadora deposite su sueldo con urgencia y en su totalidad, declarar despido por culpa exclusiva de la Municipalidad de Cervantes, pago de indemnización por despido y multas legales, reparación por daño físico, neurológico, visual, psíquico y moral y gastos médicos efectuados y futuros.

Claramente se observa que no están dadas las condiciones que en la especie habilitan la apertura de la vía del amparo previsto por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro e igual numeral de la Constitución Nacional.

Ello así en tanto "...El amparo supone una virtual autorización constitucional en favor de cualquier juez (de cualquier fuero o instancia y aún cuando integre un tribunal colegiado) para que, venciendo formalidades procesales y achicando los tiempos habituales en los litigios, acuerde la garantía negada, garantice el ejercicio de derecho o conceda la inmediata recuperación de la libertad indebidamente suprimida o restringida...", un mérito puntual del juzgador sobre las notas propias del tipo procesal elegido por el peticionante de amparo ya que, de no ser así, cualquier reclamo podría ser ejercido en el marco procesal constitucional. El juez de amparo, sólo podrá saltar esa valla cuando está convencido de la existencia de las excepciones habilitantes, ante peticiones que deben transitar los carriles habituales (en el caso el procedimiento ordinario).

Del relato de los hechos, no se advierte que se den las particularidades habilitantes del trámite elegido:

1) No se presentan las notas de urgencia, irreparabilidad del daño y actual violación de deber concreto, ya que: " La cuestión planteada en autos excede el estrecho marco de debate que admite la excepcional vía del amparo; pues para su admisión no basta con acreditar la violación a derechos constitucionalmente garantizados, sino que es menester demostrar además la inexistencia de otras vías aptas para su protección. Este Tribunal ha sostenido que la eventual pertinencia de la acción de amparo queda

supeditada a la concurrencia de los excepcionalísimos supuestos exigidos en orden a la gravedad, urgencia, irreparabilidad e inexistencia de otra vía idónea para resolver el conflicto, situación que no ha sido acreditada en los presentes autos (STJRNS4 Se. 101/09 "Gallego").

Existen en el derecho procesal público rionegrino canales adecuados para el encauzamiento de este tipo de conflictos y salvo aquellos supuestos de excepción recién mencionados, la vía del amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, el accionante cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso-administrativa (STJRNS4 Se. 49/19 "Inostrosa"). (conforme STJRN, 09-03-20 "Gonzalez").

2) El amparo no es el mecanismo para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal. Solo será viable ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales para atender el reclamo planteado. Mientras el acto es susceptible de cualquier remedio dentro de la propia administración, o de cualquier recurso ante otro órgano de alzada, no puede considerarse impugnabile por la acción de amparo (cf. Bidart Campos, Derecho de Amparo, Las vías procesales Previas, págs. 147/148).

El STJ ha dicho en sentencia de fecha 11-12-2020 en autos "Roldan" que: "A mayor abundamiento, se ha dicho con anterioridad que cuando se pretende cuestionar un acto administrativo, quien lo intenta cuenta con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de ese ámbito, y luego de agotada dicha instancia, ya sea por resolución expresa o por denegación tácita, tiene la posibilidad de instar ante la sede judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin (cf. STJRNS4 Se. 136/20 "Filograsso"). En esa línea de razonamiento se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 76/17 "Favre", "Avile" ya citado)".

3) En la gran mayoría de las pretensiones controvertidas lo que se plantea es el reconocimiento de un derecho conculcado por un particular o el Estado, debiendo transitar para ello los procedimientos y competencias estatuidas por los rituales pertinentes, según el tipo de pretensión que se formule. Sólo si la urgencia o el daño

grave e irreparable que genera el transcurso del tiempo no permitieran la espera de una decisión definitiva en el marco del trámite común, porque se ponen en riesgo derechos de rango superior de atención prioritaria como pueden ser la salud, vida, o supervivencia, la justicia está llamada a actuar por vía de amparo.

En el caso si bien se denuncia una situación especial –verse privado del cobro de su salario debido a una medida ilegal y arbitraria por parte de la empleadora-, entre otras, no se advierten circunstancias excepcionales para habilitar la vía del amparo. Menos aún, declarar la ruptura del vínculo laboral por culpa exclusiva del empleador y la consecuente indemnización nacida de dicha ruptura, y la reparación por daño físico, neurológico, visual, psíquico y moral y gastos médicos efectuados y futuros.

4) Se ha de tener en cuenta la urgencia, el peligro en la demora, la gravedad institucional e ilegalidad manifiesta, la irreparabilidad del daño, el que requiere un perjuicio real, y la verosimilitud de la invocación conforme las pruebas que se agregan con el pedido, debiendo ser suficientemente extraordinarios para modificar el tipo procedimental corriente y concluir en la inexistencia de otro medio judicial idóneo.

Resulta claro que las cuestiones planteadas en autos exceden el estrecho marco de debate que admite la excepcional vía del amparo, pues para su admisión no basta con acreditar la violación a derechos constitucionalmente garantizados, **sino que es menester demostrar además la inexistencia de otras vías apta para su protección.**

En este caso la amparista no demuestra la inexistencia y/o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, lo cual obsta al progreso del tratamiento del fondo de la acción intentada. Pues no basta con exponer los descuentos efectuados y la situación de agotamiento de licencias que mediante resolución de la Municipalidad de Cervantes se denuncian, sino que debe agotar las vías administrativas recursivas o reclamativas del caso.

En definitiva, el amparista no ha demostrado la inexistencia y/o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, ni ha acreditado que la promoción de los debidos y correspondientes reclamos y/o recursos por la vía administrativa y luego judicialmente, le ocasionara un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia.

Refrenda lo expuesto el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Yahuar Zulma Fátima y Sánchez Otilia del Carmen C/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud Hospital Francisco López Lima) S/ Amparo s/ Apelación"(Expte. Nº 24628-10), Sentencia del 29 de julio de 2010, y "Pouso, Ester", donde se sostuvo que

la eventual vulneración de derechos alegada requiere ciertamente de una amplitud de debate y prueba que excede los acotados y excepcionales límites del amparo, circunstancia que, a no dudarlo, respecto de la ilegalidad e irrazonabilidad que se adjudica a la decisión administrativa, se presentan en plenitud.

**II- En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

---I.- **Rechazar in limine** la acción de amparo interpuesta por el Sr. Díaz Eduardo Rodolfo.-

---II.- Sin costas atento haberse intentado la acción sin patrocinio letrado.-

---III.- Regístrese, publíquese y oportunamente archívense las presentes actuaciones.

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez de trámite  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 26/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera